



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE: 25000234200020190112300

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GONZALEZ CASTILLO

MAGISTRADA: ALBA LUCIA BECERRA ABELLA

Hoy **13 de octubre de 2020**, la oficial mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el traslado del recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la entidad demandante contra el auto de fecha 22 de julio de 2020, en consecuencia se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente.

Lo anterior en virtud del artículo 242 del C.P.A.C.A. y de los artículos 110 y 319 del C.G.P.

I


GRACIELA ADRIANA AMAYA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA



RV: RECURSO DE REPOSICIÓN - UGPP CONTRA JORGE ENRIQUE GONZALEZ CASTILLO - RAD. 25000234200020190112300

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/07/2020 5:29 PM

Para: Escribiente 01 Secretaria Seccion 02 Subseccion 04 - Cundinamarca - Seccional Bogota
<esc01s02sb04cun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (243 KB)

2019-01123 - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA M.C. - ley 32- inpec.pdf;

De: Karol Oviedo <karoloviedo.civitas@gmail.com>

Enviado: lunes, 27 de julio de 2020 16:50

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN - UGPP CONTRA JORGE ENRIQUE GONZALEZ CASTILLO - RAD. 25000234200020190112300

Buen día Honorable Despacho,

KAROL ANDREA OVIEDO ALFONSO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.631.119 de Bogotá, abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 305.247 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderada sustituta de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por medio del presente me permito adjuntar RECURSO DE REPOSICIÓN del siguiente proceso:

DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICADO
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	JORGE ENRIQUE GONZALEZ CASTILLO	25000234200020190112300

Sírvase confirmar el acuse de recibido y tener las presentes direcciones electrónicas karoloviedo.civitas@gmail.com , cmendivels@ugpp.gov.co como medio de notificación a la suscita, agradezco su gestión. Feliz día.

Quedo atenta a sus comentarios.

--

Cordialmente,

KAROL ANDREA OVIEDO ALFONSO

Civitas Consultores S.A.S.

Abogada.

HONORABLE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAG. PONENTE. DRA. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA.

E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 25000234200020190112300.

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GONZALEZ CASTILLO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

KAROL ANDREA OVIEDO ALFONSO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.631.119 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 305.247 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, respetuosamente acudo ante esta corporación con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de julio de 2020 y notificado por estado el día 23 de julio de la misma anualidad, mediante el cual su Despacho se dispuso a negar la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo Nos. **RDP 026749 del 13 de junio 2013** y la **RDP 041724 del 03 de noviembre de 2017**, dentro del proceso de la referencia.

I. PETICIÓN.

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 05 de Marzo de 2020, mediante el cual se decidió negar la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución Nos. **RDP 026749 del 13 de junio 2013** y la **RDP 041724 del 03 de noviembre de 2017**, mediante las cuales se reconoció una pensión de vejez a favor del señor **JORGE ENRIQUE GONZALEZ CASTILLO** y se reliquido la misma, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 32 de 1986.

*Calle 94 No. 11 – 20, oficina 505 Bogotá
Tel. 4 43 20 00 Ext. 2100.
cmendivels@ugpp.gov.co
www.civitas.com.co*

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación*

o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código de Procedimiento Civil en su canon 348 regula el recurso en mención:

"ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoken o reformen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.

III. SUSTENTACION DEL RECURSO.

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, la normatividad aplicable para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, es la siguiente:

Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece:

"ARTÍCULO 36: RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley."

Para efectos del reconocimiento pensional el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, dispone:

"ARTÍCULO 96. PENSIÓN DE JUBILACIÓN. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad".

Según lo anterior, Los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, según lo preceptuado por el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, están exceptuados del régimen pensional general de que trate dicha ley por gozar de un régimen especial consagrado en la Ley 32 de 1986 y en el Decreto 407 de 1994.

Que el artículo 168 del Decreto 407 de 1994 señala:

"ARTÍCULO 168. PENSIÓN DE JUBILACIÓN. Los miembros del Cuerpo de custodia y Vigilancia Penitenciaria y carcelaria nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos."

Así mismo el artículo 8 del precitado Decreto, consagra:

"ARTICULO 8. CARÁCTER DE SUS SERVIDORES. Las personas que prestan sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, son empleados públicos con régimen especial"

El parágrafo 5 transitorio del Acto Legislativo No. 001 de 2005 reza:

"Parágrafo transitorio 5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigentes para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes"

Respecto a los factores salariales la norma vigente para los servidores públicos nacionales al momento de la vigencia de la Ley 32 de 1986, era la Ley 62 de 1985, disposición jurídica que deberá ser aplicada a los servidores públicos del INPEC que desarrollen actividades inherentes a la Custodia y Vigilancia, puesto que la única limitante que trae la Ley 33 es respecto a la edad y tiempo establecidos en la norma general y no respecto de los factores salariales.

El Decreto 407 de 1994, estableció el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y en el artículo 168 señaló lo siguiente:

"Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos."

La norma en cita fue derogada por el Decreto 2090 de 2003, que definió las actividades de alto riesgo incluyendo las realizadas por el personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC y estableció el régimen de transición, así:

"Artículo 6°. Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo."

Parágrafo. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003."

El Consejo de Estado, respecto al régimen de transición para los funcionarios del INPEC que se desempeñan cargos de excepción en sentencia de fecha 21 de septiembre de 2006, Magistrado Ponente Ana Margarita Olaya Forero dispuso:

"(...) Se trata de establecer si tienen derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación en aplicación del régimen especial de los empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, consagrado en la Ley 32 de 1986 y en el Decreto 407 de 1994, que reconoce a ese personal la pensión con 20 años de servicio, sin tener en cuenta la edad.

"En efecto, el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, derogado por el artículo 11 del Decreto 2090 de 2003, estableció que los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional que a la fecha de su entrada en vigencia, 21 de febrero de 1994, se encontraban prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, tendrían derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la citada Ley 32 de 1986(...)

Posteriormente, el 1º de abril de 1994, entró a regir la Ley 100 de 1993, que modificó el Sistema General de Seguridad Social, creando al mismo tiempo un régimen de transición.

En consecuencia, para pensionarse por el régimen establecido en el Decreto 407 de 1994 y la Ley 32 de 1986, es necesario acreditar una de las condiciones de edad o servicio descritas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993."

La misma corporación en sentencia de fecha 10 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Jaime Moreno García dispuso:

"El artículo 140 de la Ley 100 de 1993, ordenó al Gobierno Nacional, expedir un nuevo régimen pensional para los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, entre los cuales se consideran para este efecto el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria, tal y como lo anunció el mismo artículo " teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos".

Sin embargo, la existencia del nuevo régimen especial para estos servidores públicos quedó sujeta a la existencia de la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Ajuicio de la Sala, dicho artículo 140, no estableció que el régimen de la Ley 32 de 1986 y el Decreto 401 de 1994 continuarán vigentes hasta tanto se reglamentara el mismo, como lo quiere hacer ver el recurrente, sino que por el contrario, se dejó al criterio del ejecutivo la creación de un nuevo régimen que estableciera, a diferencia de las nuevas

Calle 94 No. 11 – 20, oficina 505 Bogotá
Tel. 4 43 20 00 Ext. 2100.
cmendivels@ugpp.gov.co
www.civitas.com.co

disposiciones de la citada Ley 100, unos nuevos beneficios especiales con una menor edad de jubilación, con un número menor de semanas de cotización, o con ambos supuestos de edad y de servicio.

Y en efecto, el Gobierno Nacional, reglamentó el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, mediante el Decreto 1950 del 13 de junio de 2005, el cual solicita el recurrente, en el sentido de alegaciones, se tenga en cuenta para proferir sentencia en esta instancia; pedimento éste que resulta improcedente, por cuanto el estudio de legalidad de los actos acusados se retrotrae al momento de expedición de los mismos, es decir, dicho estudio se realiza con base en las normas vigentes a su expedición y no con base en normas que para aquella época no hacían parte del ordenamiento jurídico(...)"

En razón de lo anterior, consideramos que el demandado está desconociendo la normativa legal aplicable para este tema y por lo tanto se solicita se decrete la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. **RDP 026749 del 13 de junio 2013** y la **RDP 041724 del 03 de noviembre de 2017**.

2. Corolario a lo anterior, la medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL, que se está solicitando como bien se puede indicar, lo que se pretende es la mera protección del patrimonio que se está vulnerando, son situaciones de hecho para ayudar a mantener la seguridad jurídica. Su finalidad es la de evitar perjuicios eventuales a los presuntos titulares de un derecho, lo que pretendemos es procurar el menor daño tanto para el erario público como para las partes a los cuales afecte la medida.

Así mismo, lo que buscamos con esta suspensión provisional del acto administrativo que reconoció la pensión mientras se dirige el conflicto de nulidad y restablecimiento del derecho, es frenar el cumplimiento del acto demandado sin que ello implique prejudicialidad al respecto.

Su señoría el presente recurso no pretende pasar por alto el principio de la seguridad jurídica, por el contrario, lo que pretende el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, al permitir la corrección de las deficiencias formales, es asegurar la vigencia de dicho principio, pero reconociendo la obligación del juez de velar por la igualdad procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 13 y 228).

Por todo lo anterior y, como quiera que con la expedición del acto administrativo enjuiciado se otorgó un derecho económico de carácter laboral generando una afectación significativa al patrimonio público, como interés general y por haberse encontrado una notable contrariedad entre lo ordenado por la resolución demandada y lo preceptuado en las normas superiores y legales que se invoca como vulnerada, se solicita respetuosamente se acceda a la petición descrita en su correspondiente acápite.

IV. NOTIFICACIONES.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales recibe notificaciones en la Avenida Carrera 68 No. 13 – 37 en la ciudad de Bogotá correo electrónico notificacionesjudicalesugpp@ugpp.gov.co.

La suscrita recibe notificaciones en la Avenida Calle 19 número 6 -68, Piso 11, de Bogotá D.C., Al correo electrónico, karoloviedo.civitas@gmail.com, cmendivels@ugpp.gov.co teléfono 4432000 - 3103120474.

Del Honorable Magistrado.

Cordialmente,



KAROL ANDREA OVIEDO ALFONSO
C.C. No. 1.030.631.119 de Bogotá D.C.
T.P. No. 305.247 del Consejo Superior de la Judicatura.